accidente de trabajo y enfermedades profesionales. A efectos de cotización por las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, dicho tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

Articulo tercero.

El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, previa consulta con las representaciones sindicales y de las organizaciones em-presariales podrá establecer, con carácter obligatorio, la distri-bución uniforme de las gratificaciones extraordinarias y de las percepciones salariales de vencimiento superior al mensual, para la cotización a todas las contingencias protegidas por la Seguridad Social, a partir del uno de julio de mil novecientos ochenta. En tal caso, el tope máximo de cotización aplicable en los casos de pluriempleo y para accidente de trabajo y enfermedades profesionales será de ciento veinticuatro mil ochocientas noventa pesetas mensuales.

Articulo cuarto.

Durante mil novecientos ochenta los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

a) Para las contingencias generales, con excepción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el treinta y cuatro coma tres por ciento, del que el veintinueve coma quince por ciento será a cargo del empresario y el cinco coma quince por ciento a cargo del trabajador.

b) Para la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicará la tarifa de primas, aprobada por el Real Decreto dos mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, que continuarán siendo a cargo exclusivo del empresario.

Articulo quinto.

Uno. Durante mil novecientos ochenta continuara sujeta a la cotización adicional del catorce por ciento la remuneración que obtengan los trabajadores por horas extraordinarias, establecida en el artículo cuarto, uno, del Real Decreto ochenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero, por el que se dictan normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social. Un doce por ciento será a cargo del empresario y un dos por ciento a cargo del trabajador. Dos. La citada cotización adicional se destinará a incremen-

tar los recursos generales de la Seguridad Social, no siendo computable a los efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

Articulo sexto

Durante mil novecientos ochenta la cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se realizará de acuerdo con lo señalado en los siguientes números:

Uno. La cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial, será la fijada para mil novecientos setenta y ocho.

Dos. La cotización por jornadas reales establecida por Decreto mil ciento treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de mayo, se obtendrá aplicando el tres por ciento sobre la base de cotización correspondiente a dichos trabaja-dores por cada jornada que realicen. Tres. Se mantienen durante mil novecientos ochenta el tipo

de cotización del ocho por ciento para los trabajadores por cuenta ajena y del nueve por ciento en el caso de los trabajado-

res por cuenta propia.

Cuatro. El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social adaptará las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las bases mínimas establecidas en el artículo primero del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.

La tabla de bases mínimas y máximas establecida en el artículo primero del presente Real Decreto será de aplicación en los Regímenes Especiales de los Trabajadores del Mar y de los Trabajadores Ferroviarios.

Artículo octavo.

A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta la base de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de Escritores de Libros, prevista en el artículo nueve del Decreto tres mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre, será equivalente al importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

La cotización de las Empresas excluidas de alguna contingen-La cotización de las Empresas excluidas de alguna contingencia o autorizadas para colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad laboral transitoria se determinará mediante la aplicación de los coeficienter que fije el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del Real Decreto mil doscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veinticinco de mayo.

LISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Las cuotas de Desempleo. Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional continuarán determinándose mediante la aplicación de los tipos vigentes para cada uno de dichos conceptos sobre la base correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social, JUAN ROVIRA TARAZONA

GENERALIDAD DE CATALUNA

DECRETO de la Presidencia de la Generalidad de 17 de enero de 1980 por el cual se convocan elec-ciones al Parlamento de Cataluña. 1570

La disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que, previo acuerdo con el Gobierno del Estado, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad provisional convocará las elecciones al Parlamento Catalán en el término máximo de quince días, a contar desde la promulgación del Estatuto, y que las mencionadas elecciones deberán celebrarse en el término máximo de sesenta días, a partir desde el de la convocatorio. catoria.

Cumplimentados los requisitos de promulgación del Estatuto, procede efectuar la mencionada convocatoria, y, por tanto, previa deliberación del Consejo Ejecutivo y de acuerdo con el Gobierno del Estado,

DECRETO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones al Parlamento de Cataluña, de acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía. La circunscripción de Barcelona elegirá 85 Diputados, y las de Gerona, Lérida y Tarragona, 17, 15 y 18, respectivamente.

Artículo segundo.—Las elecciones se celebrarán el día 20 de marzo de 1980.

Artículo tercero.—La relación de Diputados elegidos a la que se refiere el artículo 71 del Real Decreto 20/1977, de 18 de marzo, será remitida por el Presidente de cada Junta Electoral Provincial a la Generalidad de Cataluña, a fin de que en el término de ocho días naturales, a contar desde el día de la proclamación de los Diputados, se constituya el Parlamento de Cataluña. taluña.

Artículo cuarto.—A tenor de lo previsto en el número 5 de la disposición transitoria cuarta del Estatuto, se aplicarán con carácter supletorio del Estatuto las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados, con las modificaciones y adaptaciones que se deriven del carácter y ámhito de la consulta.

Artículo quinto.—La Generalidad propondrá los Vocales que correspondan a la Generalidad en la representación de la Administración al Comité para la Radio y la Televisión.

Artículo sexto.—La Generalidad comunicará los resultados provisionales obtenidos, en colaboración con los Organos correspondientes de la Administración del Estado.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto de convocatoria entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad». En el término de diez días naturales, a contar desde esta fecha, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de cada una de las provincias catalanas y en todos los periódicos que se editen en Cataluña, de acuerdo con el artículo 28.3 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Barcelona, 17 de enero de 1930.-El Presidente, Josep Tarra-

(«Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 39, de 21 de enero de 1980.)